

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 211700
 Imprenta. — Imp. Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano.— Teléfono 216100.

MARTES, 2 DE ABRIL DE 1968

NUM. 77

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.
 Idem atrasado: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 13 de marzo de 1968 por la que se dictan normas sobre programación de la distribución de semillas de remolacha azucarera.

Ilustrísimos señores:

Los Decretos 302/1967, de 16 de febrero, y 264/1968, de 15 de febrero, que regulan las campañas azucareras 1967-68 y 1968-69, establecen que el régimen de entrega de primeras materias por las fábricas a los cultivadores se regulará de acuerdo con las normas que este Departamento autorice.

En cumplimiento de la primera de las disposiciones citadas por Orden de este Ministerio de 19 de abril de 1967 fue autorizado el modelo oficial de contrato de compraventa de remolacha azucarera para la campaña 1967-68, en el que se manifiesta expresamente que la distribución de semilla se ajustará a los planes previamente establecidos entre las fábricas y los grupos remolacheros, con la intervención del Organismo competente del Ministerio de Agricultura, que dichos planes tendrán carácter vinculante para ambos sectores y serán de aplicación a las existencias de semillas en poder de las azucareras.

Por otra parte, el artículo 14 del Decreto 264/1968 antes citado dispone la posibilidad de importación de semillas para los cultivadores con determinadas limitaciones y en las condiciones que fije este Departamento.

Para garantizar la efectiva participación del cultivador en la elección de la variedad a emplear y ordenar la distribución e importación de semillas resulta necesario dictar las normas adecuadas para ello, así como sobre la confección y publicación de listas de variedades comerciales, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, teniendo en cuenta las particularidades propias de la ordenación del cultivo remolachero.

En razón a lo expuesto, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º En las listas de variedades de remolacha que publicará el Ministerio de Agricultura deberán figurar los datos de identificación morfológica y fisiológica más importantes, sus características en cuanto a factores de productividad económica e información sobre su adaptación en áreas regionales y condiciones de cultivo.

Será condición necesaria para la inclusión de una variedad en la lista que se disponga, al menos, de datos completos de tres años de ensayo.

2.º Teniendo en cuenta las particularidades propias de la ordenación del cultivo remolachero, la Comisión de estimación que para la formación de las listas de variedades prescribe el artículo 18 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de marzo de 1953 se ampliará con un representante de la Secretaría General Técnica; dos, de los cultivadores remolacheros, y dos, de la industria azucarera designados por el Sindicato Nacional del Azúcar.

Esta Comisión, sin perjuicio de las facultades que la citada legislación le confiere, propondrá sobre la prioridad de las variedades a ensayar y planificación de ensayos e igualmente estudiará los resultados obtenidos con el fin de poder efectuar la oportuna propuesta de inclusión de variedades en las listas.

Las muestras de semillas de las variedades que vayan a incluirse en los ensayos serán tomadas, con absoluta independencia, por Agentes oficiales entre los lotes de semillas comerciales de que se disponga, de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

3.º Para facilitar el trabajo de la Comisión de estimación en la realización de los ensayos de campo y laboratorio y estudio de los resultados, se constituirá en cada zona azucarera una Comisión de zona formada por dos representantes de los cul-

tivadores; dos, de la industria azucarera, y uno, de este Departamento, designado por la Dirección General de Agricultura.

4.º Las Comisiones de zona elegirán los campos y acordarán los convenios necesarios con agricultores para la ejecución práctica de los ensayos, siguiendo las normas establecidas por la Comisión de estimación. Asimismo, vigilarán la ejecución de los ensayos y la obtención de datos.

Los análisis de laboratorio se ejecutarán, bien en el de recepción de la fábrica azucarera más próxima o en los que la Comisión acuerde entre los que estime idóneos, previo el establecimiento de los oportunos convenios.

Los datos obtenidos en los ensayos de campo y laboratorio serán remitidos por la Comisión de zona a la Comisión de estimación para su elaboración e interpretación.

5.º Los gastos que ocasione la ejecución de estos ensayos y trabajos serán satisfechos en partes iguales por los grupos remolacheros y la industria azucarera. El Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el interés general que para la economía del país supone la realización de estos ensayos necesarios para formar las listas de variedades, podrá subvencionarlos con cargo a los créditos de que disponga al efecto y de modo especial con el fondo establecido por el artículo 12 del Decreto 302/1967.

6.º Tras el período de tres años de ensayos a que se hace referencia en el punto primero de esta disposición, la publicación de las listas de variedades por el Ministerio de Agricultura se efectuará antes del 1 de abril posterior a la última campaña de ensayos, incluyendo los resultados obtenidos en la misma.

7.º Una vez publicada dicha lista, los agricultores, a través del Grupo Nacional Remolachero, elegirán entre las variedades contenidas en aquélla las que deseen les sean facilitadas en la segunda campaña pos-

terior, especificando las cantidades de cada una. La elección de los agricultores servirá para que la industria azucarera programe el abastecimiento de semillas correspondiente.

Las variaciones de la demanda de variedades de gran consumo podrá limitarse al veinticinco por ciento, en más o en menos, de la cantidad programada en la campaña anterior.

8.º En tanto se disponga de los datos necesarios para la publicación de la primera lista de variedades, la Dirección General de Agricultura publicará, en régimen transitorio, las listas provisionales, para lo cual podrá recabar el asesoramiento, tanto de los Organismos competentes del Departamento, como de las organizaciones profesionales sindicales afectadas por esta disposición.

9.º El veinticinco por ciento de semilla que los cultivadores pueden importar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 264/1968, de 15 de febrero, se computará tomando como base la producción total de remolacha en la campaña anterior. Para el cálculo de la cantidad de semilla que corresponde a este veinticinco por ciento a importar se considerará la producción media por hectárea de 32 toneladas y un consumo de semilla de 20 kilogramos por hectárea.

10. Para conjugar los sistemas de distribución de semilla con los planes de producción nacional programados de común acuerdo entre los cultivadores y la industria azucarera considerando lo que establece el punto séptimo de esta disposición, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Las azucareras notificarán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, por conducto del Sindicato Nacional del Azúcar, sus disponibilidades de semilla y los planes de distribución para la campaña siguiente, antes del 1 de mayo de cada año para las zonas con siembra de otoño e invierno y antes del 1 de octubre para las zonas con siembras de primavera.

Comprobado por dichos Organismos que los planes se ajustan a los programas de distribución de semilla preestablecidos, su aprobación se comunicará al Grupo Nacional Remolachero por medio del Sindicato Nacional del Azúcar.

b) El Grupo Nacional Remolachero, conocidos los datos anteriores, elaborará sus planes de importación de semillas dentro de los límites del Decreto 264/1968 y con arreglo a las normas establecidas en la presente disposición. Estos planes, detallados por fábricas, serán comunicados por el Sindicato Nacional de Azúcar a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura antes del 15 de junio de cada año para las zonas con siembras de otoño e invierno y antes del 15 de noviembre para las

zonas con siembras de primavera. La Secretaría General Técnica, en el plazo máximo de treinta días, notificará al Servicio Nacional del Azúcar, para su traslado al citado Grupo nacional y a la industria azucarera, la aprobación o reparos al plan de importación propuesto.

11. Para garantizar que la comercialización de las semillas satisfacen a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 264/1968, de 15 de febrero, y a la reglamentación establecida en esta disposición, el Instituto Nacional de Semillas comunicará a la Secretaría General Técnica las variedades y cantidades de semilla de remolacha azucarera que obtengan los productores nacionales. Asimismo dará cuenta a dicha Secretaría General Técnica con el mismo detalle del destino de las importaciones de semilla de remolacha azucarera para las que hubiera emitido el certificado preceptivo a que se refieren las Ordenes del Ministerio de Comercio de 29 de junio de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 30 de julio) y la del Ministerio de Agricultura de 15 de octubre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 21 de octubre). Tanto las semillas nacionales como las procedentes de importación serán objeto de las comprobaciones y controles encomendados al Instituto Nacional de Semillas Selectas.

12. La semilla a importar por el Grupo Nacional Remolachero será distribuida de común acuerdo con las

fábricas azucareras, dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 14 del Decreto 264/1968 y previa formalización de los contratos colectivos o individuales y visado de éstos por el Grupo provincial remolachero correspondiente. Dichos contratos deberán especificar la variedad de semilla a emplear por el cultivador.

13. Tendrá el carácter de clandestina, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el contrato oficial, la remolacha producida con semilla que no esté declarada en el contrato de cultivo suscrito con la fábrica correspondiente.

14. Con el fin de conjugar la libertad de elección de variedades por el cultivador con el consumo de los "stocks" de semillas producidas o en fase de producción, la programación de la distribución de semillas de remolacha se ajustará a la siguiente planificación:

a) En las campañas remolachero-azucareras 1968-69, 1969-70 y 1970-71 la lista provisional de variedades surtirá efecto exclusivamente en cuanto a las variedades de semilla a importar. En dichas campañas el consumo de "stock" de semilla en poder de las fábricas azucareras será como mínimo del setenta y cinco por ciento del total.

b) La planificación de consumo de semillas para las campañas siguientes se acomodará a los datos que figuran en el cuadro siguiente:

Publicación de listas de variedades	Campaña de utilización de la semilla que se programa según lista de variedades	Porcentaje de empleo de semillas	
		Programado según listas	Procedente de «stock»
1 abril 1968 (provisional).....	1971-72	30	70
1 abril 1969 (provisional)	1972-73	50	50
1 abril 1970 (provisional)	1973-74	75	25
1 abril 1971 y sucesivas	1974-75 y sucesivas	100	—

15. Se faculta a la Dirección General de Agricultura y a la Secretaría General Técnica de este Departamento para que en las esferas de sus respectivas competencias dicten las normas complementarias para mejor desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, cumplimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Secretario general Técnico de este Departamento.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», número 68, del día 19 de marzo de 1968. 1782

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Participación de Ayuntamientos en el suprimido arbitrio provincial

A N U N C I O

Por el presente se pone en conocimiento a los Ayuntamientos de la provincia, que con esta fecha se les transfiere a sus respectivas cuentas ban-

carías lo correspondiente al primer trimestre del año actual del sustitutivo del arbitrio sobre la riqueza provincial.

Dicho importe es igual a lo que percibieron en el cuarto trimestre del pasado año, por ser también igual la cantidad ingresada por la Delegación de Hacienda a esta Diputación.

León, 27 de marzo de 1968.—El Presidente, Antonio del Valle Menéndez.
1794

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

Zona de Ponferrada 2.^a

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don Vicente Alvarez Simón, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado, de la Zona de Ponferrada 2.^a, de la que es Recaudador titular D.^a Concepción Robles Balbuena.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 13 de marzo de 1968 Providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del art. 105 del Estatuto de Recaudación de los bienes que a continuación se describen cuyo acto presidido por el Juez de Paz, se celebrará el día 29 de abril de 1968, en la Sala Audiencia del Juzgado de Paz de Puente Domingo Flórez, a las once horas.

Deudor: Juan Manuel Fariñas Velasco

Fincas objeto de subasta:

1.^a Castaños al polígono 25, parcela 536, a Vallín Arriba, de 21,07 áreas, que linda: N., Aurora Valiáñez Ramos; E., Laura Valiáñez Ramos; S. y O., Aurora Valiáñez Ramos. Capitalizada en 3.160,00 pesetas. Valor 1.^a subasta 2.106,00 pesetas. Valor 2.^a subasta 1.404,00 pesetas.

2.^a Castaños al polígono 26, parcela 650 a Cabroncos, de 9,35 áreas, que linda: N., Antonio Fariñas Morán; E., desconocido; S., Longinos Rodríguez Sánchez; O., Luisa Bello Blanco. Capitalizada en 1.400,00 pesetas. Valor 1.^a subasta 933,33 pesetas. Valor 2.^a subasta 622,22 pesetas.

Todas las fincas descritas anteriormente están ubicadas en término de Salas de la Ribera, correspondiente al municipio de Puente Domingo Flórez.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.^a—No existiendo títulos de dominio inscritos, es condición de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.^a—Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a—El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a—Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA

Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos, quedan advertidos de que se les tendrá por notificados, mediante este anuncio, a todos los efectos legales.

Ponferrada, 22 de marzo de 1968.—
El Recaudador, Vicente Alvarez.—
V.^o B.^o: El Jefe del Servicio, A. Villán.
1819

Delegación de Hacienda de la provincia de León

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 7 de marzo de 1968.

HECHOS IMPONIBLES	Artículos	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
TRAFICO DE EMPRESAS:				
Compras	186 1 e)	46.922.400	1,50 %	703.836
Ventas Ftes. a mayoristas	186 1 e)	68.077.600	1,50 %	1.021.164
		115.000.000		1.725.000
Arbitrio provincial	233	0,50 % y 0,50 %		575.000
TOTAL.				2.300.000

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y las exportaciones.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en dos millones trescientas mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de facturación.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en un plazo, con vencimiento el 20 de junio, las cuotas inferiores a 2.000 pesetas y dos plazos con vencimientos, el primero el 20 de junio y el segundo el 20 de noviembre de 1968, para el resto de las cuotas en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Elaboradores de vinos de León, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ventas al por mayor y compra productos naturales, integradas en los sectores económico-fiscales número 1.926, para el período de año 1968 y con la mención de LE-28.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas indivi-

duales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1968.—
P. D., Manuel Aguilar Hardisson. 1554

Administración Municipal

Ayuntamiento de

San Cristóbal de la Polantera

Presentada que ha sido la cuenta general de presupuesto, como igualmente la de patrimonio, caudales y valores independientes y auxiliares del presupuesto de este municipio, relativa al ejercicio de 1965, queda expuesta al público, juntamente con el expediente, justificantes y dictamen correspondiente, en la Secretaría municipal, por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del núm. 2, artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local en concordancia con la Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales de 4 de agosto de 1952, y a fin de que durante dicho plazo y ocho días más, los habitantes de este término municipal puedan formular, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

San Cristóbal de la Polantera, 18 de marzo de 1968.—El Alcalde (ilegible).

1721 Núm. 1229.—143,00 ptas.

Ayuntamiento de

Ponferrada

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 15 del actual, el proyecto de estanque y rosaleda en el Parque «El Plantío», por el presente se somete a información pública durante el plazo de quince días.

A tal fin, el expediente tramitado se hallará de manifiesto en la Sección Técnica, durante las horas de oficina y en el indicado período, para que

pueda ser examinado y objeto de las reclamaciones pertinentes.

Ponferrada, 25 de marzo de 1968.—
El Secretario, Apolinar Gómez Silva.
V.º B.º: El Alcalde, Luis García Ojeda.
1769 Núm. 1281.—99,00 ptas.

Ayuntamiento de Vegaquemada

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentran expuestos al público a los efectos de oír reclamaciones y por el plazo de quince días, los documentos siguientes:

1. Padrón de vehículos de motor.
2. Rectificación del padrón de habitantes.

Vegaquemada, 20 de marzo de 1968.
El Alcalde (ilegible).

1764 Núm. 1278.—66,00 ptas.

ENTIDADES MENORES

Junta Vecinal de Armunia

Aprobado pliego de condiciones para la enajenación de la parcela «A-2» (prolongada), que se segrega de la finca del «Cespedal», que linda: al Naciente, con calle de don Carlos Piniella; al Sur, calle de la División Azul; Poniente, más de la misma finca, y Norte, calle de la Vega, que mide unos siete mil novecientos metros cuadrados aproximadamente, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal, que radica en la Casa Consistorial, por espacio de ocho días para oír reclamaciones.

Armunia, 26 de marzo de 1968.—El Presidente, José Velilla.

1771 Núm. 1282.—99,00 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número Uno de León

Don Mariano Rajoy Sobredo, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de la Ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. Emilio Alvarez Prida, en nombre y representación de D. Ramón Piñera Suárez, vecino de León, contra D. Esteban Alonso García, de la misma vecindad, en reclamación de 33.163,15 pesetas de principal, más intereses, gastos y costas del procedimiento, en los cuales y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por segunda vez, término de ocho días y en el precio en que pericialmente fueron valorados, con la rebaja del veinticinco por ciento, de los bienes que se citan, embargados como de la propiedad del demandado:

Unico: Un vehículo automóvil, marca «SEAT», modelo 600, matrícula

LE-13.670, en bastante uso, que se valora en treinta mil pesetas.

Para el acto de remate se han señalado las doce horas del día treinta de abril, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes del avalúo, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

León, a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.—Mariano Rajoy Sobredo.—El Secretario, Carlos García Crespo.

1811 Núm. 1292.—242,00 ptas.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes PRESA DEL RIO de Rioseco de Tapia

D. Godofredo Fernández García, Presidente de la Comunidad, pone en conocimiento de todos los usuarios de la referida Comunidad que el día 21 de abril del corriente año se celebrará Junta general ordinaria en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, a las cuatro de la tarde en primera convocatoria y a las cuatro y media en segunda convocatoria, para tratar del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, acta sesión anterior.
- 2.º Examen y aprobación de las cuentas, gastos e ingresos del año mil novecientos sesenta y siete.
- 3.º Ruegos y preguntas.

Rioseco de Tapia, 20 de marzo de 1968.—El Presidente, G. Fernández.

1618 Núm. 1286.—132,00 ptas.

Comunidad de Regantes PRESA GRANDE de Pardesevil y La Mata de Curueño

Se convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes de esta Comunidad, para el día siete de abril, a las doce horas, en el sitio de costumbre y en primera convocatoria, de no asistir mayoría se celebrará el día catorce a la misma hora y lugar, siendo válidos sus acuerdos, figurando el siguiente orden del día:

- 1.º Lectura del acta anterior y su aprobación si procede.
- 2.º Cese del Secretario voluntariamente.
- 3.º Examen de gastos e ingresos semestrales.
- 4.º Acuerdos de facenderas.
- 5.º Ruegos y preguntas.

La Mata de Curueño, a 22 de marzo de 1968.—Manuel Castro.

1678 Núm. 1289.—121,00 ptas.